

lo cual se deduce que no ha habido infracción de lo dispuesto en los artículos 85 de la Ley del Suelo y 44 del Reglamento de Gestión Urbanística respecto a la documentación aportada con la solicitud de la autorización, sin entrar en el análisis, por la razón apuntada, de las limitaciones volumétricas.

CONSIDERANDO 10.º: Que de forma paralela a los criterios recogidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1979, pudiera entenderse que la autorización previa a la licencia municipal, exigida en el artículo 85 de la Ley sobre el Régimen del Suelo para usos excepcionales en suelo urbanizable no programado y, por remisión del artículo 86 de la misma Ley, en el suelo no urbanizable, tiene el carácter de un dictamen preceptivo y vinculante que ha de emitirse en un procedimiento bifásico, lo que haría inimpugnable directamente el acto trámite que este informe representaría, constituyendo las licencias municipales de actividad y de obras los actos definitivos susceptibles de impugnación.

CONSIDERANDO 11.º: Que, con base a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las alegaciones que fundamentan este recurso de alzada no justifican la existencia de una infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo como motivo de tal infracción la desviación de poder.

Por todo cuanto antecede, el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 2 de septiembre de 1981, acuerda:

«Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D.ª Isabel Pérez Grasa y otro, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, adoptado en sesión de 23 de julio de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, la autorización de la instalación de un Centro Comercial de Carretera en Utebo, por no infringir el acto impugnado el ordenamiento jurídico».

El Presidente de la Diputación General de Aragón,
GASPAR CASTELLANO Y DE GASTON

DECRETO de 2 de septiembre de 1981, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Instituto Nacional de Urbanización contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de 30 de julio de 1980, por el que se aprobaron, con carácter definitivo, los Proyectos de accesos, abastecimiento de agua y saneamiento del Polígono "Entrerrios".

VISTO el recurso de alzada interpuesto por el Instituto Nacional de Urbanización, contra la resolución de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 30 de julio de 1980, por la que se aprobaron, con carácter definitivo, los Proyectos de accesos, abastecimiento de agua y saneamiento del Polígono «Entrerrios».

RESULTANDO 1.º: Que por el Instituto Nacional de Urbanización se procedió, en desarrollo del Plan Parcial, a la redacción de los Proyectos de accesos, abastecimientos de agua y saneamiento del denominado Polígono de «Entrerrios».

RESULTANDO 2.º: Que, tramitados por el citado Organismo, fueron remitidos a la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, a efectos de su aprobación definitiva.

RESULTANDO 3.º: Que en el período de información pública del proyecto de saneamiento el Ayuntamiento de Grisén formuló alegaciones indicando la conveniencia de que se construya un Complejo Deportivo, que incluya piscinas, para compensar los perjuicios que pueda causar la localización del emisario, alegación que fue informada por el Instituto Nacional de Urbanismo indicando que «el tema del Complejo Deportivo no tiene relación con el Proyecto que nos ocupa».

RESULTANDO 4.º: Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada el día 30 de julio de 1980, acordó, con prescripciones, aprobar, con carácter definitivo, los mencionados Proyectos, figurando entre las mencionadas prescripciones la siguiente: «que se cumpla la prescripción establecida por la Diputación General de Aragón, en el acuerdo de aprobación del Plan Parcial, en el sentido de modificar el punto de vertido que se situaba por encima de las llamadas «Murallas de Grisén», llevándolo aguas abajo para no afectar a dicho paraje».

RESULTANDO 5.º: Que con fecha 27 de agosto de 1980 fue notificado el Instituto Nacional de Urbanización del precitado acuerdo de aprobación definitiva, con reproducción íntegra del texto y señalamiento de los recursos precedentes.

RESULTANDO 6.º: Que el Director General del Instituto Nacional de Urbanización, en escrito de fecha 10 de septiembre de 1980, certificado por el procedimiento señalado en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo el día 11 de los mismos mes y año, formuló recurso de alzada ante la Diputación General de Aragón, contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza de 30 de julio de 1980.

RESULTANDO 7.º: Que en el escrito de recurso se aduce la conformidad del Ayuntamiento de Grisén respecto a la localización del punto de vertido del efluente del río Jalón y que el Ente recurrente debe mantener conversaciones con el Ayuntamiento de Grisén entendiéndose, finalmente, que ha de reiterarse el texto del acuerdo de aprobación definitiva respecto al punto de vertido del efluente.

RESULTANDO 8.º: Que por la Asesoría Jurídica de este Ente Preautonómico se emitió informe el día 8 de junio de 1981, indicando la necesidad de que se proceda a aclarar la fecha en que se practicó la notificación del acuerdo recurrido al Instituto Nacional de Urbanización, a fin de poder determinar si concurre o no extemporaneidad, aclaración efectuada por el Ente recurrente, a requerimiento del Consejero del Departamento de Acción Territorial y Urbanismo, señalando que la recepción en el Registro tuvo lugar el día 27 de agosto de 1980, bajo el número 5.375.

VISTO, asimismo, lo dispuesto en los artículos 113, 114, 115 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en los artículos 15 y 233 de la Ley del Suelo, y en los artículos 67 y 68 del Reglamento de Planeamiento así como en el Real Decreto 298/1979, de 26 de enero, y demás disposiciones aplicables.

CONSIDERANDO 1.º: Que este Consejo de Gobierno es el órgano competente para resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los actos provenientes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo a tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley del Suelo, en relación con el Real Decreto 298/1979 de 26 de enero, y el Decreto de la Presidencia de esta Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

CONSIDERANDO 2.º: Que, por lo que a la forma se refiere, el recurso de alzada ha de entenderse correctamente formulado a efectos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 3.º: Que en cuanto a su interposición dentro del plazo de quince días hábiles, siguientes al de la notificación, según determina el artículo 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cabe plantearse la duda acerca de la fecha de recepción por el Ente recurrente, a la vista de los documentos que obran en el expediente, con la consecuencia de la extemporaneidad si la recepción se produjo el día 21 de agosto de 1980, pero acreditada la entrada en el Registro del Instituto Nacional de Urbanización el día 27 de agosto de 1980, ha de aplicarse el principio «in dubio pro actio» y, en consecuencia, entender interpuesto el recurso de alzada dentro del plazo legal.

CONSIDERANDO 4.º: Que el Instituto Nacional de Urbanización está legitimado para impugnar mediante la interposición de recurso de alzada el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, conforme previene el artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 5.º: Que la motivación única del recurso se basa en la improcedencia de señalar como punto de vertido del emisario o efluente al río Jalón aguas abajo del paraje denominado Murallas de Grisén y tal determinación de la Comisión Provincial de Urbanismo al aprobar definitivamente el Proyecto de saneamiento del denominado polígono de «Entrerrios» es correcta y conforme con la prescripción señalada en los acuerdos de este Consejo de Gobierno de 23 de febrero y 13 de junio de 1980, por los que se aprobaron, con carácter definitivo, el Programa de Actuación y el Planeamiento Parcial del citado polígono, puesto que en estos acuerdos se indicaba la necesidad de modificar el punto de vertido al río Jalón «salvo conformidad del Ayuntamiento de Grisén», y tal conformidad no ha sido otorgada expresamente, ni puede deducirse del escrito de alegaciones del Ayuntamiento, ya que en él tan sólo se hace referencia a unas instalaciones deportivas que el Instituto Nacional de Urbanización no entra ni a considerar, y expresamente lo dice, en su informe, al mismo tiempo que en el escrito de recurso aduce que deberán mantenerse conversaciones con el Ayuntamiento de Grisén, de todo lo cual se deduce que ha de mantenerse la prescripción de las aprobaciones del Programa de Actuación Urbanística y del Planeamiento Parcial respecto al vertido y, consiguientemente, la impuesta por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza al aprobar el Proyecto de Saneamiento, ahora impugnada, sin perjuicio de que se modifique el punto de vertido si se produjera la conformidad del Ayuntamiento de Grisén, hecho que el Ente recurrente no ha propiciado de forma satisfac-

torio a pesar del tiempo transcurrido entre la aprobación definitiva del Programa de Actuación Urbanística y la remisión, también para su aprobación, del Proyecto de Saneamiento, por lo cual la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza obró de forma plenamente ajustada a los condicionantes del planeamiento vigente, y, por lo contrario, hubiera sido improcedente aprobar un proyecto para la ejecución material de las obras de saneamiento en contra de tales condicionantes, siendo conforme el acto recurrido con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley del Suelo y 67 y 68 del Reglamento de Planeamiento.

CONSIDERANDO 6.º: Que del examen del recurso no se deduce que el acto impugnado infrinja el ordenamiento jurídico, incluso por desviación de poder, de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por todo cuanto antecede el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, en su reunión del día 2 de septiembre de 1981, acuerda:

«Desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Instituto Nacional de Urbanización contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de 30 de julio de 1980, por el que se aprobaron, con carácter definitivo, los Proyectos de accesos, abastecimiento de agua y saneamiento del polígono «Entrerriós», por ser el acto impugnado conforme a Derecho».

**El Presidente de la Diputación General de Aragón,
GASPAR CASTELLANO Y DE GASTON**

DECRETO de 2 de septiembre de 1981, del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Zaragoza contra el acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptado en sesión de 23 de febrero de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Plan Parcial de la denominada primera etapa formulado para el desarrollo del Programa de Actuación Urbanística del Polígono «Entrerriós», que afecta a los términos municipales de Figueruelas, Pedrola y Grisén, en la provincia de Zaragoza.

VISTO el recurso de reposición interpuesto por D. Fernando Peiré Aquirre, en representación del Ayuntamiento de Zaragoza contra el acuerdo de este Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón, adoptado en sesión celebrada el día 23 de febrero de 1980, por el que se aprobó, con carácter definitivo, el Plan Parcial de la denominada primera etapa para el desarrollo del Programa de Actuación Urbanística del Polígono «Entrerriós», formado por el Instituto Nacional de Urbanización.

RESULTANDO 1.º: Que con base en el Real Decreto 1.511^{mu} de 22 de junio, el Instituto Nacional de Urbanización formó simultáneamente un Programa de Actuación Urbanística y, en desarrollo de éste, el Plan Parcial de la denominada primera etapa, que afecta a los términos municipales de Figueruelas, Pedrola y Grisén, provincia de Zaragoza.

RESULTANDO 2.º: Que el mencionado Plan Parcial fue tramitado con arreglo a la normativa vigente, según se desprende del texto de la resolución ahora impugnada, recayendo aprobación definitiva por acuerdo de este Consejo de Gobierno de 23 de febrero de 1980, acuerdo en el que se recogían una pluralidad de prescripciones complementarias.

RESULTANDO 3.º: Que el mencionado acuerdo fue notificado al Ayuntamiento de Zaragoza, según consta en el expediente, sin que figure en el mismo fehacientemente la fecha de tal notificación.

RESULTANDO 4.º: Que el Ayuntamiento de Zaragoza, en sesión celebrada el día 17 de abril de 1980, acordó interponer recurso de reposición contra el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial de la primera etapa del Polígono «Entrerriós», previo informe, según se dice en la certificación librada por el Secretario General del Ayuntamiento, de la Asesoría Jurídica.

RESULTANDO 5.º: Que el escrito de formalización del recurso de reposición, fechado el día 21 de abril de 1980, tuvo entrada en el Registro General de este Ente Preautonómico el día 24 del mismo mes y año, bajo el número 11.614.

RESULTANDO 6.º: Que en el propio escrito de recurso se hace referencia a haberse practicado la notificación el día 24 de marzo del indicado año 1980.

RESULTANDO 7.º: Que el escrito de recurso, tras afirmar que el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial de la primera etapa del Polígono «Entrerriós» no es acorde con los intereses de Aragón, se fundamenta, en síntesis, en las siguientes alegaciones: 1.º) Necesidad de un avance o esquema

de ordenación comarcal, con carácter previo, y necesidad de actuaciones urbanísticas complementarias; 2.º) Falta de prescripciones dirigidas a resolver la ordenación territorial y comarcal o el sistema de relación del Programa de Actuación Urbanística con su entorno; 3.º) Ausencia de estudios de planeamiento a nivel comarcal; 4.º) Inadecuación técnica y jurídica, patente en las prescripciones c), d), e), g) y h), con incremento del desequilibrio regional, siendo estas prescripciones, condicionantes de la aprobación, defectuosas por su generalidad; 5.º) Inadmisibilidad de la eliminación del plano número 5 del Plan Parcial; 6.º) Indeterminaciones respecto a los problemas de las infraestructuras, siendo exigibles estudios previos, y 7.º) Indeterminación de la prescripción n), referida a las mayores obligaciones que puedan sustituir la cesión del 10 por 100 del aprovechamiento medio.

RESULTANDO 8.º: Que el recurso de reposición formulado por el Ayuntamiento de Zaragoza fue sometido a informe del Instituto Nacional de Urbanización, en virtud de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Procedimiento Administrativo, informe que fue evacuado con fecha 16 de diciembre de 1980, rebatiendo las alegaciones contenidas en el recurso interpuesto por la representación municipal.

RESULTANDO 9.º: Que sometido, asimismo, el recurso de reposición interpuesto por el mencionado Ayuntamiento a informe de la Asesoría Jurídica de esta Diputación General de Aragón, lo evacuó el día 9 de mayo de 1981, en el sentido de que procede la desestimación del recurso, tras analizar el contenido de las alegaciones de forma pormenorizada, no advirtiendo la citada Asesoría Jurídica, en tal análisis, la existencia de infracción del ordenamiento jurídico.

VISTO, asimismo, lo dispuesto en los artículos 47, 48, 94, 115 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 38, 52 y 54 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 121 y 370 de la Ley de Régimen Local, 6, 9, 10, 13, 16, 146, 152, 235 y Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta de la Ley sobre el Régimen del Suelo, así como en los artículos 8 y 9 del Texto Refundido de la Ley últimamente citada, artículos 43, 71, 72 y 74 del Reglamento de Planeamiento, 224 del Reglamento de Gestión Urbanística, 338 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, Decreto de 22 de junio de 1979, y demás disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO 1.º: Que es indiscutible la procedencia del recurso de reposición para impugnar, con carácter previo al recurso contencioso-administrativo, el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial de la denominada primera etapa para el desarrollo del Programa de Actuación Urbanística del Polígono «Entrerriós», de conformidad con lo dispuesto en los artículos 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 52 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como así se señaló en la notificación practicada.

CONSIDERANDO 2.º: Que el mencionado recurso de reposición ha sido interpuesto en tiempo y forma, previa adopción del correspondiente acuerdo por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, que contó con el informe de la Asesoría Jurídica antes de adoptar el acuerdo, lo que resulta conforme con lo dispuesto en los artículos 121 y 370 de la Ley de Régimen Local y con el artículo 338 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y si bien tal informe respaldó el actuar municipal, no tiene carácter preceptivo cuando se trata de ejercitar acciones en vía administrativa, como reiteradamente lo tiene reconocido la más reciente jurisprudencia, de la que es ejemplo la Sentencia de 16 de diciembre de 1980.

CONSIDERANDO 3.º: Que el Ayuntamiento de Zaragoza está legitimado para impugnar el acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial de la denominada primera etapa para el desarrollo del Programa de Actuación Urbanística del Polígono «Entrerriós», en virtud de lo determinado en el artículo 235 de la Ley sobre el Régimen del Suelo, por lo que no es necesario entrar en análisis acerca de la titularidad de un interés directo, afectado por la actuación urbanística proyectada.

CONSIDERANDO 4.º: Que corresponde la resolución del recurso de reposición al mismo órgano que dictó el acto impugnado y, por tanto, a este Consejo de Gobierno, lo que específicamente está previsto en el apartado 1.º del ya citado artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO 5.º: Que la primera cuestión a dilucidar es la relativa a la procedencia de resolver el recurso de reposición interpuesto, dado el plazo transcurrido, superior a un año, ya que, si bien ha habido una denegación presunta por el transcurso del plazo de un mes siguiente a la notificación del acuerdo, según prevé el artículo 54 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no es menos cierto que tal denegación presunta no constituye un acto administrativo estricto, sino una ficción legal que garantiza y posibilita al ad-